

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS ORTIZ BALLESTEROS Y OTROS
mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
notificaciones@santander.gov.co
epbsaesp2011@hotmail.com
leninpardo@hotmail.com alvasacaros@hotmail.com
jorgeluisalvarez75@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
jbaron.oficina@gmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 686793331701-2015-00101-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –
PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA y
OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333004-2018-00032-00
margaperez26@hotmail.com

notificaciones@bucaramanga.gov.

Procede este Despacho a resolver el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora **Margarita Pérez Delgado De Delgado** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** con ocasión del incumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2018 y confirmado por esta Colegiatura el 18 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES:

A. La Sentencia que se dice incumplida

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga profirió fallo el 22 de noviembre de 2018, decisión que fue recurrida y confirmada por este Colegiatura el 18 de septiembre de 2019 mediante la cual resolvió:

"PRIMERO: MODIFICASE, el numeral segundo y en su lugar:

ORDÉNASE al **Municipio de Bucaramanga** para que en un plazo máximo de doce (12) meses adelante las gestiones correspondientes para intervenir la infraestructura de la Plaza Guarín, en la cual deberá adecuar los lugares que se encuentren en total deterioro, como son el techo del ala sur de la plaza de mercado, construcción de rampas de acceso para personas con capacidad funcional diversa, pisos, y demás que considere pertinentes todo esto respetando las normas de sismo resistencia NSR-10. De igual forma remodelar los cuartos de basura que permitan un adecuado manejo de los residuos sólidos con observancia de las normas ambientales y sanitarias referentes al reciclaje y por último ordenar que se ponga en marcha un plan estratégico para la recuperación del espacio público alrededor de la Plaza Guarín y reubicar a los vendedores ambulantes que se encuentren en la zona".

B. El incidente de desacato.

Manifiesta la señora Margarita Pérez Delgado De Delgado en calidad de edil de la Junta Administradora Local (JAL) de la comuna 13 de la ciudad, por el partido ALIANZA VERDE y usuaria de la plaza de mercado GUARIN, que han pasado más de 13 meses a la fecha, sin que la autoridad municipal realice ninguna gestión, afirma que dicho incumplimiento de la sentencia se ha hecho saber por medios de comunicación ampliamente difundidos como es el periódico de vanguardia liberal, sin encontrarse el más mínimo interés por parte del Ente de cumplir con lo ordenado en la referida sentencia, configurándose el incumpliendo objetivo por el tiempo transcurrido y subjetivo al mostrarse abiertamente renuente a cumplir con las órdenes judiciales

C. Trámite del incidente de desacato

El día 6 de noviembre de 2020, este Despacho de manera previa a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato propuesto por la accionante, requirió a la entidad accionada para que informara sobre las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento al correspondiente fallo de tutela e informara con nombre propio el funcionario encargado de ejecutar las órdenes dispuestas por esta Corporación.

D. CONTESTACIÓN

Transcurrido el término establecido en el auto señalado en el inciso anterior, la parte accionada el 11 de noviembre de 2020 a través del Secretario de Infraestructura, acudió al presente trámite en el cual presenta informe técnico de las obras ejecutadas, junto con el registro fotográfico de las mismas; consulta de la plataforma del SECOP y un cronograma que ofrece las garantías programáticas para el año 2021.

Resalta que para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ha realizado múltiples obras públicas las cuales relaciona: Cubierta del módulo norte de la plaza guarín, replanteo, demolición de sardineles en concreto, demolición pavimento asfáltico, demolición placa en concreto, cargue, retiro y disposición final de escombros, movimiento de tierras, estructuras, andenes y plazoletas en adoquín, ciclo ruta en pavimento, mobiliario urbano, zonas verdes, en prado japonés, se cambió la iluminación de las vías y plazoleta junto con la repavimentación total de la malla vial del entorno, de lo anterior, allega como evidencia material fotográfico .

Ilustra que en virtud al marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno Nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades **sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria** por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado. De lo cual considera que el presente caso, hacer reparaciones locativas u obras a la plaza de mercado Guarín, no es una actividad vital que contribuya a mitigar los efectos de la pandemia y más aún en un tiempo en el cual todos los establecimientos comerciales (Plazas), del país no operaron por cuarentena general.

Ahora frente a la reubicación de los vendedores ambulantes, advierte que resulta improcedente mediante el medio de control elevado, realizar la reubicación de los vendedores ambulantes localizados en los alrededores de la Plaza de Mercado Guarín, ya que existen actualmente programas de reubicación en diferentes centros comerciales de propiedad del Municipio, a la cual estos vendedores informales de manera libre y

voluntaria no han querido acogerse, porque no les satisfizo los locales ofertados y es así que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, no está obligado a lo imposible.

Reitera que es deber de la Policía Nacional actuar conforme al **artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"**, la cual establece las condiciones bajo las cuales se debe desarrollar toda actividad comercial, así mismo, advierte que dicha Institución el que deberá recuperar el Espacio Público y devolverlo a los ciudadanos para el goce y disfrute de toda la comunidad, imponiendo comparendos o multas y seguir los tramites debidos a través de los procesos policivos.

Expone que la Empresa de Aseo de Bucaramanga, EMAB E.S.P., **PRESTA EL SERVICIO DE ASEO Y LIMPIEZA**, en las cuatro plazas de mercado adscritas a la secretaria del interior de Bucaramanga, incluyendo los elementos materiales y máquinas de limpieza.

Finalmente afirma que para el caso en concreto no se vislumbra actuación alguna que atente contra los derechos fundamentales para la comunidad por parte del Municipio de Bucaramanga por lo que solicita no continuar con el incidente de desacato, a razón, que se han realizado grandes obras e inversiones, en la PLAZA DE MERCADO GUARIN, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales a el goce del espacio público, defensa del patrimonio, salubridad y goce de un ambiente sano; Intervención social del Espacio Público.

Concluye que dichas actuaciones están proyectadas dentro de los principales objetivos, y garantizar espacios públicos dignos, incluyentes y ambientalmente sostenibles para los ciudadanos, generando nuevos equipamientos comunitarios. Por lo anterior, solicita que no se de apertura del incidente de desacato.

I. CONSIDERACIONES

A. Naturaleza jurídica del desacato

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya

inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

B. Del caso en concreto.

Se tiene que la accionante presentó escrito para promover incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Afirmando que el Ente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de septiembre de 2019.

Revisada la actuación que se dice incumplida, encuentra la Sala que mediante proveído se ordenó "**PRIMERO: MODIFICASE**, el numeral segundo y en su lugar: **ORDÉNASE al Municipio de Bucaramanga** para que en un plazo máximo de doce (12) meses adelante las gestiones correspondientes para intervenir la infraestructura de la Plaza Guarín, en la cual deberá adecuar los lugares que se encuentren en total deterioro, como son el techo del ala sur de la plaza de mercado, construcción de rampas de acceso para personas con capacidad funcional diversa, pisos, y demás que considere pertinentes todo esto respetando las normas de sismo resistencia NSR-10. De igual forma remodelar los cuartos de basura que permitan un adecuado manejo de los residuos sólidos con observancia de las normas ambientales y sanitarias referentes al reciclaje y por último ordenar que se ponga en marcha un plan estratégico para la recuperación del espacio público alrededor de la Plaza Guarín y reubicar a los vendedores ambulantes que se encuentren en la zona".

Ahora bien, luego de adelantarse el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental requerido, se tiene que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA expone que realizo dentro de sus actuaciones administrativas realizo licitación pública bajo el No. SI-LP-011-2017, cuyo objeto: "**ADECUACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO EN LA PLAZA GUARÍN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**", datos que se encuentran en la plataforma del SECOP, lo cual para llevar a cabo dicha ejecución, se celebraron procesos contractuales celebrados bajo Nos: SI- MAC 012 – 2017 y SI –LP -011- 2017, Así mismo, allegan un cronograma que ofrece las garantías programáticas para el año 2021 y finalmente allega un informe técnico de las múltiples obras ejecutadas contentivas: Cubierta del módulo norte de la plaza guarín, replanteo, demolición de sardineles en concreto, demolición pavimento asfáltico, demolición placa en concreto, cargue, retiro y disposición final de escombros, movimiento de tierras, estructuras, andenes y plazoletas en adoquín, ciclo ruta en pavimento, mobiliario urbano, zonas verdes, en prado japonés, se cambió la iluminación de las vías y plazoleta junto con la repavimentación total de la malla vial del entorno, de lo cual arrimaron fotografías que dan cuenta del antes y del después de las obras realizadas.

Ante lo expuesto entra la Sala al estudio de los informes técnicos rendidos por el profesional de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga en el cual detalle las siguientes actuaciones administrativas:

- **INFORME TECNICO ADECUACION DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA PLAZA GUARIN - CONTRATO 376 DE 28 DE NOVIEMBRE del 2017**

-OBJETO DEL CONTRATO: "ADECUACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA PLAZA GUARÍN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- **INFORME TECNICO REPOSICION DE LA CUBIERTA DEL MODULO NORTE DE LA PLAZA GUARIN CONTRATO No 359 Del 15 DE NOVIEMBRE 2017**

-OBJETO DEL CONTRATO: REPOSICION DE LA CUBIERTA DEL MODULO NORTE DE LA PLAZA GUARIN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”.

-DESCRIPCION DEL PROYECTO PROPUESTA EN AMBOS CONTRATOS:

Para el mejoramiento del espacio público en la Plaza Guarín se proyecta una adecuación del espacio público como una plaza abierta a la comunidad, conservando los niveles de acceso del mercado, atendiendo a su vez las características enfocadas al fortalecimiento de seguridad y permanencia como vigilante natural como estrategia de diseño. Este proyecto, de manera explícita propone “realizar intervenciones del espacio público para mantener, mejorar y ampliar su infraestructura y promover su uso recreativo, comercial y cultural”.

-ALCANCE DEL OBJETO PROPUESTO EN AMBOS CONTRATOS:

Constituye el alcance del presente contrato la ejecución de obras relacionadas con los siguientes capítulos:

1. Preliminares y movimiento de tierras
2. Construcción de Andenes, plazoletas, piso en Deck prefabricado y adecuación de espacio público, de acuerdo al manual de espacio público.
3. Construcción de Estructuras en concreto, mampostería
4. Pisos y acabados
5. Suministro e instalación de Mobiliario Urbano.
6. Adecuación de zonas verdes.
7. Red pluvial para el control de agua de escorrentía.
8. Construcción del sistema de iluminación de vías y plazoleta y adecuación de las redes eléctricas.

➤ **INFORME TECNICO REPOSICION DE LA CUBIERTA DEL MODULO NORTE DE LA PLAZA GUARIN CONTRATO No 359 DE 15/11/2017**

-OBJETO DEL CONTRATO: “REPOSICION DE LA CUBIERTA DEL MODULO NORTE DE LA PLAZA GUARIN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”

-DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

El alcance del objeto contractual fue la reposición de la cubierta del módulo norte de la plaza Guarín ubicada en el municipio de Bucaramanga; en donde fue necesario la revisión y limpieza de los bajantes de aguas lluvias los cuales estaban sellados producto de hojas, tierra y basura, la cubierta instalada fue metálica modulada tipo sándwich con aislante en poliuretano con la finalidad de garantizar filtraciones de agua, para la ejecución de estas actividades fue necesario el cambio de tubería pvc de aguas lluvias y cambio de canal metálico por uno de mayor capacidad. En la fachada donde existía un cubrimiento en teja de zinc y malla electro soldada, fue mejorada y reemplazada por una moderna fachada en lámina micro perforada.

Ahora bien, si actora popular insiste en el incumplimiento a orden proferida en la referida sentencia proferida dentro del presente tramite, en atención al estudio del material probatorio, contentivo en informes técnicos, y el material fotográfico contentivo de 16 fotos que ilustran el antes y después de las obras locativas, se puede constatar el cumplimiento a la orden impartida dentro de la presente acción

constitucional, por lo anterior, la Sala se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE de dar apertura formal al incidente de desacato frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2018 y confirmado por esta Colegiatura el 18 de septiembre de 2019, dentro de la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias adelantadas con ocasión del presente Incidente de desacato de la acción popular, decisión que no es susceptible de recurso alguno ni grado jurisdiccional de consulta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Aprobado en Sala de la fecha, según consta en Acta No. 80 de 2020.

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDDY CECILIA PATIÑO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2019-00901-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: roaortizabogados@gmail.com DEMANDADO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por EDDY CECILIA PATIÑO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, precedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante – correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por EDDY CECILIA PATIÑO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRATUALES
DEMANDANTE	FONDO DE ADAPTACION
DEMANDADO	CONSORCIO DIS SAS - EDL LTDA SAS, (conformado por DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS S.A.S. , EDL SAS). GISAICO S.A., CONSORCIO CONSULTECNICOS JOYCO (conformado por CONSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A., y JOYCO SAS). SEGUROS DE ESTADO S.A. COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SOCIEDAD COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
TRAMITE	ADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00725-00
NOTIFICACIONES	Demandante: defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co Apoderado: josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com Demandado: direccioncontrable@edlingenieros.com juridico@segurosdelestado.com luzperez@gisaico.com.co angela.garcia@gisaico.com.co Leonor.mendoza@joyco.com.co mundial@segurosmundial.com.co correos@confianza.com.co gerencia@consultecnicos.com Ministerio Publico: ifprada@procuraduria.gov.co

Por cumplir los requisitos de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUALES** interpuesta por el **FONDO ADAPTACION** en contra de **CONSORCIO DIS SAS - EDL LTDA SAS,** (conformado por **DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS S.A.S. , EDL SAS), GISAICO S.A., CONSORCIO CONSULTECNICOS JOYCO** (conformado por **CONSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A., y JOYCO SAS), SEGUROS DE ESTADO S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, SOCIEDAD COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020 en concordancia con el artículo 172 y 199 del CPACA, **CONSORCIO DIS SAS - EDL LTDA SAS**, (conformado por DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS S.A.S. , EDL SAS), **GISAICO S.A., CONSORCIO CONSULTECNICOS JOYCO** (conformado por COLSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A., y JOYCO SAS), **SEGUROS DE ESTADO S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, SOCIEDAD COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **iii)** al Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA- la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal de **CONSORCIO DIS SAS - EDL LTDA SAS**, (conformado por DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS S.A.S. , EDL SAS), **GISAICO S.A.,**

CONSORCIO CONSULTECNICOS JOYCO (conformado por COLSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A., y JOYCO SAS), **SEGUROS DE ESTADO S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, SOCIEDAD COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** . y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com, así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico ifprada@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandantes y demandado que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO, c.c. 19.258.731 y T.P. 33.274 del C.S.J. como apoderado del FONDO DE ADAPTACION de conformidad con el poder otorgado.

OCTAVO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO CASTRO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL E INPEC
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00102-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: wilsonparrajuridico@gmail.com DEMANDADO Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co lineadiecta@policia.gov.co erotoleranciaalacorrupcion@inpec.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por FRANCISCO ANTONIO CASTRO ALVAREZ Y OTROS en contra de NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales conforme la Ley 1437 de 2011 en su numeral 3° del artículo 162 del CPACA. para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

La parte demandante deberá aclarar los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones, indicando explícitamente cual es la acción u omisión en que se apoya la eventual declaración de responsabilidad de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EL INPEC.

Lo anterior, dado que en los hechos se narra únicamente aspectos relativos a la privación de libertad del señor JOSE DAVID CASTRO GARCIA y las decisiones adoptadas por el Juez penal (Vinculadas a la Rama Judicial) sin que haga manifestación en relación con una acción u omisión alguna de las demás entidades demandadas en relación con el origen del hecho que se considera dañoso.

Se debe adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el medio de control de reparación directa requiere de un pretensión declaratoria de responsabilidad de una persona natural o jurídica específica, a partir de la cual se desprenden las pretensiones indemnizatorias. Para lo anterior, se debe observar la precisión solicitada.

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante – correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por FRANCISCO ANTONIO CASTRO ALVAREZ Y OTROS en contra de NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS, la concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333002-2020-00118-02
Medio de control NULIDAD ELECTORAL
Demandante: DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ en calidad de
PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
dianafmillan@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE LA AGUADA gobierno@aguada-santander.gov.co
contactenos@aguada-santander.gov.co
alcaldía@aguada-santander.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE LA AGUADA
concejo@aguada-santander.gov.co
ZONIA PAULA PARRA SILVA
gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Coadyuvante: BAYRON EDILSON FLOREZ PORTILLA
bayronefp@hotmail.com
WILLIAM BENAVIDES DUARTE terrazsan@gmail.com
JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ
sebasmanosalva10@gmail.com
Asunto AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA
CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
Y CONCEPTO DE FONDO

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE por reunir los requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada y la parte demandante contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

SEGUNDO: COLÓCANSE por medio de la Secretaría de esta Corporación, los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de cinco (5) días, una vez concluido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



el traslado de las partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 293 del CPACA.

QUINTO: **NOTÍFQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público de conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNALDO ALONSO BAQUERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00124-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: Jora007@hotmail.com DEMANDADO procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ARNALDO ALONSO BAQUERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales conforme la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2º del artículo 161 del CPACA. para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

- Se requiere a la parte actora, para que: i) Resolución No 17000 de 2015 que reliquida la pensión del actor (II) Resolución No 168062 de 2015 que ordena inclusión en nómina de pensiones..

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, precedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante – correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por ARNOLFO ALONSO BAQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	686793333002-2020-00129-02
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	JAVIER ROJAS ORTEGA javierojas36@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN alcaldia@contratacion-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN concejomunicipal_contratacion@hotmail.com DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ davis1001@hotmail.com serranogconsultores@gmail.com auradedavid@hotmail.com
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ en calidad de PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA dianafmillan@hotmail.com
Asunto	AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE por reunir los requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada y la parte demandante contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

SEGUNDO: COLÓCANSE por medio de la Secretaría de esta Corporación, los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de cinco (5) días, una vez concluido el traslado de las partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



artículo 293 del CPACA.

QUINTO: **NOTÍFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público de conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS HERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00818-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: gladys.h.c.@lopezquintero.co APODERADO: daniela.laguado@lopezquintero.co santandernotificaciones@gmail.com MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, instaurada por GLADYS HERNANDEZ CASTRO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Se requiere a la parte actora para que: i) se sirva indicar la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, por constituir ello un requisito de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

De conformidad con los argumentos anteriores y, atendiendo lo estipulado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011¹, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, en los términos indicados.

2. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por lo que la parte actora deberá adecuarla al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por GLADYS HERNANDEZ CASTRO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 300995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 300995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
RECHAZA DE PLANO DEMANDA, POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD

Expediente No.	680012333000-2020-00968-00
Accionante:	FABIO ENRIQUE DÍAZ MEDINA , con cédula de ciudadanía No. 17.064.612 Correo electrónico: dizrey@hotmail.com
Accionados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL BUCARAMANGA Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Acción:	De Cumplimiento / Se rechaza de plano la demanda por no satisfacerse en debida forma el requisito de procedibilidad del art. 8 de la Ley 393/1997.

I. LA DEMANDA

Hechos y pretensiones

Busca, se ordene dar respuesta a la petición elevada el 05.08.2020 mediante la cual solicitó: i) Decretar la improcedencia del auto inadmisorio de devoluciones de saldos a favor en declaraciones de renta, No. 12257001889911 del 14.07.2020 y del oficio 1-04-081-0242-283 del 31.07.2020, mediante el cual la DIAN dio respuesta a una petición presentada el 29.07.2020; iii) se ordene la reapertura del expediente que contiene el trámite de devolución de saldos a favor en renta No. 108005878580; y iv) acatar el Concepto 100202208-0432 emitida por la Dirección de Gestión jurídica de la UAE de la DIAN el 12.06.2020

Asimismo, solicita que la accionada dé cumplimiento a los artículos 277, 304 de la Ley 1819/2016; el artículo 131 de la ley 2010/2019 y Concepto 100202208-0432 emitida por su Dirección de Gestión jurídica el 12.06.2020, los cuales, en su parecer, al no ser aplicados, dieron lugar a la expedición del auto inadmisorio arriba citado, en el que se le ordenó anexar a su solicitud de devolución de saldos presentada el 09.07.2020, la relación de pruebas consistentes en las retenciones en la fuente de los años gravables 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto rechaza de plano por ausencia de requisito de procedibilidad. Accionante: Fabio Enrique Díaz Medina. Accionado: DIAN – Seccional Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2020-00968-00

2014; documentación que dice, no le era exigible aportar, pues corresponden a declaraciones de renta de periodos gravables cuyo término de firmeza ya se cumplió, al tenor del art. 304 de la ley 1819/2016, por lo que insiste, no le pueden ser solicitadas por la DIAN para la devolución de saldos pretendida.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Acción de Cumplimiento y el requisito de procedibilidad de la misma. La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, cuyo objeto no es otro que el de lograr el cumplimiento por parte de las autoridades o particulares que ejerzan función pública de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

1. El Requisito de procedibilidad de la acción: Con el propósito de constituir la renuencia, el art. 8 de la citada ley exige como requisito para su procedencia, que el accionante previamente haya reclamado en sede administrativa, la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento. A su vez, la norma contempla como excepción al cumplimiento de este requisito en los eventos en que se genere un perjuicio irremediable, situación que deberá ser ampliamente sustentada en la demanda.

2. Omisión en el agotamiento del requisito de procedibilidad: Asimismo, el art. 12 de la Ley 393/1997 establece, como consecuencia jurídica a la omisión en el cumplimiento de tal requisito, **el rechazo de plano de la acción de cumplimiento**, salvo que se trate de la excepción contemplada en el art. 8 ibídem.

3. Los requisitos de la petición de reclamación previa ante la autoridad, para satisfacer el requisito de constitución de renuencia: Sobre los presupuestos formales y sustanciales de tal reclamación, enfatiza la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aunque la misma no está sometida a formalidades especiales, tampoco se trata de un “simple derecho de petición, sino una **solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia** para los fines de la acción de cumplimiento”¹ y considera que la misma debe al menos contener²:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto rechaza de plano por ausencia de requisito de procedibilidad. Accionante: Fabio Enrique Díaz Medina. Accionado: DIAN – Seccional Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2020-00968-00

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación;
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que el escrito de reclamación, **necesariamente deba contener la mención expresa y explícita de su objetivo, es decir, de constituir en renuencia a la autoridad**, pues basta señalar, como se dijo, que la petición pretende el cumplimiento de un deber contenido en la ley o acto administrativo, que la entidad a la cual se dirige, deba cumplir. Así, señala la jurisprudencia, que la renuencia al cumplimiento puede configurarse de forma expresa cuando la administración ratifica el incumplimiento; o tácita, cuando transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio.

B. El agotamiento del requisito de procedibilidad en el caso que aquí nos ocupa: En el presente caso, analizadas las peticiones del 29.07.2020 y del 05.08.2020 que fueron aportadas por el accionante y que obran en los folios 7 a 9 y 12 a 17, respectivamente en el archivo 02 del expediente digital, para esta Sala constituyen peticiones que ostentan una finalidad distinta a la de constitución en renuencia, porque:

1. En la petición del 29.07.2020, se solicita:

“**Primero.** Decretar la improcedencia del auto inadmisorio 12257001889911 del 14 de julio de 2020 (...) **SEGUNDO:** Continuar el trámite de la solicitud de devolución de saldo a favor en renta número 108005878580”.

2. En la petición del 05.08.2020, reitera la solicitud atrás referida y además:

“**Segundo:** Decretar la improcedencia del oficio 1-04-081-242-283 del 31 de julio de 2020, a través del cual se respondió el derecho de petición presentado en julio 29 de 2020 (...)”

Tercero: Ordenar la reapertura del expediente y continuar con el trámite de la solicitud de devolución de saldo a favor en renta (...)”

Cuarto. Acatar en todos sus apartes el Concepto 100202208-0432 emitido por la Dirección de Gestión jurídica de la DIAN el 12.06.2020”.

3. Se aportó el oficio 1-04-081-242-283 del 31.07.2020, por medio de la cual la entidad le informa el solicitante que:

“(...) con el fin de atender su petición en oficio de fecha 29 de julio de 2020 relacionada con el proceso de devolución de saldos a favor, le informa:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto rechaza de plano por ausencia de requisito de procedibilidad. Accionante: Fabio Enrique Díaz Medina. Accionado: DIAN – Seccional Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2020-00968-00

1. Con fecha 14 de julio de 2020 se profirió Auto Inadmisorio de devoluciones No. 12257001889911, contra el cual no procede recurso, a su vez, se le informa que este acto administrativo es generado de manera automática por el sistema por incumplimiento de requisitos formales y al analizar lo expuesto en su oficio le confirmamos que es procedente teniendo en cuenta que no se anexó el formato 1220 - relación de retenciones en la fuente por cada uno de los años que componen los periodos de arrastres, conforme al Art. 1.6.1.21.14 del Dec.1625 de 2016.

2. Por lo anterior, le señalamos que ya se realizó el cierre del expediente con asunto 202081130100132314 y en la respuesta otorgada vía correo electrónico se adjunta el manual de usuario de devoluciones y compensaciones para que proceda a radicar una nueva solicitud.

Por consiguiente, le invitamos a subsanar lo pertinente y radicar nuevamente su solicitud teniendo en cuenta dos aspectos al momento de realizar la solicitud de devolución de saldos a favor: la oportunidad legal y la presentación en debida forma lo cual se traduce en el cumplimiento de requisitos formales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 850 y s.s. del Estatuto Tributario y en el Capítulo 21 del Libro 6 del Decreto 1625 de 2016 (...).

4. También se aportó el oficio respuesta a un derecho de petición del 08.08.2020, suscrito por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, en la que dio respuesta a la solicitud de devolución de saldos a favor No. 108005878580, presentado por el accionante, así:

“(...) para dar respuesta a su consulta específica presentada en el derecho de petición es necesario revisar lo estipulado en el decreto único reglamentario 1625 de 2016 el cual indica que:

Lo señalado en el artículo 1.6.1.21.14 señala: (...)

En este caso el decreto es muy claro cuando especifica que de los que compone el arrastre independiente de la cantidad de años que esto corresponda, adicional a esto el sistema le profirió el inadmisorio desde el 2006 pero si el saldo a favor se origina desde años atrás deberá adjuntar escaneado cada formato diligenciado por los años que hagan falta desde el origen, esto los puede añadir en la opción de cuenta bancaria. Todo esto porque no existe prevalidador para años anteriores a 2006 pero de ahí en adelante si debe hacer uno por cada año a través del prevalidador por cada año donde tenga retenciones practicadas (...)

De las anteriores transcripciones se infiere por la Sala que, el actor no agotó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en la medida que las peticiones aportadas no satisfacen los criterios necesarios que impone la ley, para constituir en renuencia a la aquí accionada, es decir, no se hace alusión a las

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto rechaza de plano por ausencia de requisito de procedibilidad. Accionante: Fabio Enrique Díaz Medina. Accionado: DIAN – Seccional Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2020-00968-00

solicitudes de cumplimiento como requisito previo al ejercicio del medio de Cumplimiento, ni tampoco el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, evidenciándose así de las respuestas dadas por la entidad a las dos solicitudes elevadas por el actor, que la misma no se ratifica en incumplimiento de alguna norma, pues las mismas tienen el alcance otorgado por el accionante en sus solicitudes, que no fueron otra cosa que atacar el procedimiento administrativo que fue impartido por la entidad mediante el auto Inadmisorio de devoluciones No. 12257001889911, proferido con ocasión a la petición de devoluciones de saldos a favor, esto es, se está en un procedimiento administrativo de devolución de saldos a favor.

Así, concluye la Sala que se estructuran los supuestos de hecho del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para el rechazo de plano, por la no satisfacción del requisito de procedibilidad previsto en el art. 8 ib., sin que se avizore un perjuicio irremediable que haga pasible omitir dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Rechazar** de plano la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Fabio Enrique Díaz Medina, contra la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Seccional Bucaramanga.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, archivar las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala virtual, herramienta TEAMS. Acta No.89/20

Los Magistrados

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

(Aprobado en plataforma Teams)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
(Aprobado en plataforma Teams)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
(Aprobado en plataforma Teams)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00417-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA CECILIA PIZZA DE DELGADO Daniela.laguado@lopezquintero.co ingridortiz@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notiudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*"

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no presento demanda.**
2. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que la parte demandante no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00453-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN BEATRIZ RINCON DE MUÑOZ Daniela.laguado@lopezquintero.co ingridortiz@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notiudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*"

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no presento demanda.**
2. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que la parte demandante no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00520-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBARDO VELASCO ESCAMILLA Daniela.laguado@lopezquintero.co ingridortiz@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notiudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*"

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no presento demanda.**
2. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que la parte demandante no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00541-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA EMILIA OVALLE BURGOS Daniela.laguado@lopezquintero.co ingridortiz@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notiudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*"

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no presento demanda.**
2. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que la parte demandante no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2020-00025-00

DEMANDANTE: **GLENDIA CECILIAVEGA MAESTRE**
abogadofredymayorga@gmail.com

DEMANDADO: **HUGO ANDRÉS CARDOZO RUEDA**
ronaldpiconabogados@gmail.com

COAYUVANTE PARTE **YOIMAR ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA**
DEMANDADA: yoimarmartínezpoveda@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD ELECTORAL**

Por encontrarse procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (26. (04 Nov 20) Memorial recurso de apelación) contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) (20. (29 Oct 20) AUTO DECIDE SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO POR ABANDONO), por medio del cual se declara por terminado el proceso, conforme lo dispone el artículo 243 núm. 3 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado